

EXP. 356/2012-A Y
SU ACUMULADO 830/2013-D1

1

**EXP. 356/2012-A Y SU
ACUMULADO 830/2013-D1**

**GUADALAJARA, JALISCO. 10 DE
JUNIO DEL AÑO 2015 DOS MIL
QUINCE. - - - - -**

VISTOS los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por la ***** en contra de la **SECRETARIA DE FINAZAS, hoy SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINAZAS, DEL ESTADO DE JALISCO**, ello en cabal cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo 907/ 2014 emitido por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Del Trabajo Del Tercer Circuito, el cual se resuelve bajo los siguientes.- - - - -

RESULTANDOS:

1.- Con fecha 09 de marzo del año 2012 dos mil doce, la ***** , por conducto de su Apoderado Especial presentaron ante este Tribunal demanda en contra de la **SECRETARIA DE FINAZAS, hoy SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINAZAS, DEL ESTADO DE JALISCO**, ejercitando la acción de **REINSTALACIÓN** en el puesto que se desempeñaban de **EJECUTOR FISCAL**, aduciendo despido injustificado entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda en contra de la citada Secretaría, ordenándose emplazar a la demandada en los términos de ley, para efecto de darle derecho de audiencia y defensa.- - - - -

2.- Mediante escrito presentado ante Oficialía de partes de este Tribunal con fecha 20 de junio del año 2012 dos mil doce, la entidad pública demandada, emitió la respectiva contestación a la demanda entablada en su contra, **“OFRECIENDO EL TRABAJO A LA TRABAJADORA ACTORA EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES, SEÑALANDO LA TRABAJADORA ACTORA”** la aceptación al mismo lo cual se realizó con fecha 08 ocho de noviembre del año 2012 dos mil doce y con fecha 14 de febrero del año 2013 dos mil trece, entonces y hecho lo anterior y una vez que fue desahogada la audiencia 128 ya en el juicio acumulado, y desahogadas toda y cada una de las pruebas admitidas a las partes y una vez que fue reinstalado de nueva cuenta con fecha 19 de junio del año 2014 con fecha 24 de junio del mismo año se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponda (Foja 481), lo que se realizó , en su momento correspondiente, sin embargo el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Del Trabajo Del Tercer Circuito, determinó conceder el amparo para el efecto reponer el procedimiento respecto de la testimonial ofrecida por el actor, y de igual forma, se concedió el amparo para el efecto de tomar en consideración la conducta procesal asumida por las partes, lo anterior en el contexto del material probatorio aportado por estas. Hoy se hace de acuerdo a los siguientes. - - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demandan como acción principal la **REINSTALACIÓN** en el puesto que se desempeñaban de **EJECUTOR FISCAL**, aduciendo despido injustificado entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:-----

HECHOS:

1-- La trabajadora actora, *********, fue contratada en forma verbal y por tiempo indefinido, por el *********, en su carácter de COORDINADOR REGIONAL DE LA ZONA 05 y ENCARGADO DE LA OFICINA DE RECAUDACION FISCAL NUMERO 06, el día 02 DOS DE MAYO DEL 2011, DOS MIL ONCE, para prestar sus servicios con la hoy demandada en el puesto de EJECUTOR FISCAL adscrita a la DIRECCION GENERAL DE INGRESOS DE LA DIRECCION DE RECAUDACION FORANEA DE LA COORDINADORA REGIONAL ZONA 05 DE LA OFICINA DE RECAUDACION FISCAL NUMERO 06, DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ubicada en CALLE CONSTITUCION NUMERO 22 COLONIA CENTRO EN AMECA, JALISCO, con un salario de *********, mas comisiones, siendo que en este rubro, la actora percibía la cantidad de ********* haciendo un total mensual de ********* M.N. observando un horario que consistía de las ocho horas, a las dieciocho horas, lo que se desprende que laboraba dos horas extras diarias, de la siguiente manera, de las dieciséis horas con un minuto a las dieciocho horas, consistiendo dos horas extras diarias de lunes a viernes, descansando los días sábado y domingo de cada semana en el puesto de Ejecutor Fiscal.

2.- Pero resulta, que el día JUEVES 12 DOCE DE ENERO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE, aproximadamente a las OCHO HORAS, el C. *********, en SU carácter de COORDINADOR REGIONAL DE LA ZONA 05 y ENCARGADO DE LA OFICINA DE RECAUDACION FISCAL NUMERO 06, le manifestó a mi mandante, "ya no te presentes a trabajar, estas despedida", aconteciendo lo anterior en la puerta de ingreso a la dependencia publica ubicada en calle CONSTITUCION NUMERO 22 CENTRO AMECA, JALISCO, esto fue presenciado por varias personas que estaban presentes, según el espíritu de la Ley tal

**EXP. 356/2012-A Y
SU ACUMULADO 830/2013-D1**

4

acto debe de considerarse como un despido a todas luces injustificado para mayor abundamiento debe decirse que al hoy actor NO se le dio por escrito las causas de su despido injusto ni se le instauró procedimiento administrativo de cese en su contra, lo cual se desprende que no se inició proceso administrativo y que por su carencia se demuestra un despido injusto, no se aplica la respectiva ley del trabajo, dejando en estado de indefensión a mi representada, motivando la presente demanda de trabajo, asimismo no fue asistida mi mandante por el representante sindical autorizado, dando motivo a que se exijan los conceptos precisados en los capítulos correspondientes de las prestaciones de esta demanda, mismos que se ruega se tengan por puestos en este punto como si literalmente se transcribieran a la letra ratificándolos y reproduciéndolos.

CONTESTACION DE DEMANDA

*Al 1.- No es cierto lo que afirma la actora de que "la trabajadora actora ***** fue contratada en forma verbal y por tiempo indefinido por el ***** en su carácter de Coordinador Regional de Zona 05 y Encargado de la Oficina de Recaudación Fiscal número 06 el día 02 de mayo de 2011 para prestar sus servicios con la hoy demandada en el puesto de Ejecutor Fiscal..." como lo refiere, ya que en la especie lo cierto es que la ***** celebró un contrato de prestación de servicios profesionales el día 16 de mayo de 2011 manifestando expresamente que antes de esa fecha no prestó absolutamente ningún trabajo ni servicio de ninguna índole para esta dependencia; siendo el caso que el primer contrato celebrado entre la actora y esta dependencia fue por el periodo comprendido del 16 de mayo de 2011 al 30 de junio de 2011, asimismo ambas partes celebraron un segundo contrato de prestación de servicios pactando en el mismo que tendría una vigencia de seis meses, únicamente por el periodo comprendido del 01 de julio de 2011 al 31 de diciembre de 2011, lo anterior como quedará plenamente acreditado en autos del presente juicio; con independencia de lo anterior se manifiesta que a la fecha subsiste la fuente de trabajo para la hoy actora en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, de ahí que no es cierto que se haya ocasionado perjuicio alguno a sus derechos laborales como lo pretende, motivo por el cual procede absolver a mi representada de sus injustos reclamos*

*En relación con el salario, se contesta que es falso lo que afirma la actora a ese H. Tribunal, al establecer en su demanda que 'PERCIBÍA UN SALARIO MENSUAL DE ***** MÁS "COMISIONES' SIENDO QUE EN ESTE RUBRO LA ACTORA PERCIBÍA LA CANTIDAD DE *****', HACIENDO UN TOTAL MENSUAL DE *****..." ya que lo cierto es que !a ***** en su labor como Ejecutor Fiscal no obtenía un ingreso fijo como lo reclama, sino que lo que percibe es una remuneración que ES VARIABLE, y que depende de la cantidad de requerimientos practicados en el mes y se compone de los honorarios que corresponden al 80% (ochenta por ciento) del total de los gastos de cobranza que se apliquen a los contribuyentes derivados de la debida notificación de*

**EXP. 356/2012-A Y
SU ACUMULADO 830/2013-D1**

5

requerimientos fiscales que hayan quedado firmes, los cuales se reparten equitativamente entre todos los ejecutores fiscales.

*Con relación a lo anterior, se contesta que la actora percibía un sueldo promedio a razón de ***** , tal y como quedará debidamente acreditado en autos del presente juicio, cuando sea el momento procesal oportuno; asimismo se contesta que es absolutamente falso que la actora recibiera cantidad alguna por concepto de "comisiones" y al efecto manifiesto que la actora carece de acción y derecho para reclamar dicha prestación habida cuenta de que dicha prestación no se encuentra*

plasmada en el contrato de prestación de servicios celebrado entre la actora y esta dependencia, ni existe fundamento legal alguno que justifique legalmente la existencia de dicha prestación; al respecto, hago valer, una vez más, LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA toda vez que la actora en modo alguno justifica haber recibido legalmente dicha prestación ni manifiesta la causa por la cual recibía lo reclamado, lo cual deja en total y absoluto estado de indefensión a mi representada y por lo cual procede en su momento, absolver a la Secretaría de Finanzas de dicha prestación dada su notoria improcedencia.

*Ahora bien, por lo que respecta al horario se contesta que una vez más es falso lo que afirma la actora, ya que lo cierto es que la actora NO REGISTRA su horario de salida, ya que según se desprende del Contrato de Prestación de Servicios en Materia de Notificación y Ejecución Fiscal celebrado entre la hoy actora ***** y esta SECRETARIA DE FINANZAS, en el mismo no se estableció un horario al cual deba sujetarse la actora para cumplir con el objeto de dicho contrato, de ahí que la actora desarrollaba su trabajo en los términos que establece el artículo 103 del Código Fiscal del Estado, "las diligencias deberán efectuarse en días y horas hábiles que son las comprendidas de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas", disponiendo con libertad de su tiempo para cumplir con su encargo, desde luego en horario hábil.*

*Al 2.- Se niega rotundamente que la actora haya sido despedida de forma injustificada como lo manifiesta, negando igualmente que el jueves 12 doce de enero de 2012 aproximadamente a las ocho horas el ***** en su carácter de Coordinador Regional de Zona 05 y Encargado de la Oficina de Recaudación Fiscal número 006 en Ameca, Jalisco, dependiente de la Secretaría de Finanzas haya manifestado a la actora "ya no te presentes a trabajar, estas despedida" siendo falso también que ello haya ocurrido en "la puerta de ingreso a la oficina recaudadora" como lo refiere la parte actora, asimismo y en relación con el resto de manifestaciones se contesta que son falsos además de injustificados e improcedentes, por ello se niegan en su totalidad.*

Por todo lo anterior niego que haya existido despido justificado o injustificado alguno como refiere la actora y al efecto reitero el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, esto es ,en igualdad de salario, horario y prestaciones que ordinariamente venía percibiendo así como las de seguridad social que prevé la Ley para los Servidores Públicos del

**EXP. 356/2012-A Y
SU ACUMULADO 830/2013-D1**

6

Estado de Jalisco v sus Municipios v que lo justificaré con las nóminas de pago respectivas, solicitando en consecuencia de este H. Tribunal se interpele a la trabajadora actora para que se reinstale en los términos del ofrecimiento de cuenta, solicitando también que ese H. Tribunal señale día y hora para que tenga verificativo la reinstalación aludida.

PRUEBAS PARTE ACTORA

1. - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que consiste en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que pueden apreciarse y verse en este juicio en especial el escrito inicial de demanda, su contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, con esta probanza se pretende acreditar lo expuesto en los incisos A, B, C, D y E de conceptos y prestaciones, los incisos A y B de prestaciones y los puntos de hechos 1 y 2 del escrito inicial de la demanda

2. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- La cual consiste en todas y cada una de las actuaciones practicadas en este sumario laboral como instrumento público, en especial todas aquellas actuaciones que favorezcan los intereses de la parte actora, con esta probanza se pretende acreditar lo expuesto en los incisos A, B, C, D y E de conceptos y prestaciones, los incisos A y B de prestaciones y los puntos de hechos 1 y 2 del escrito inicial de demanda

3.- TESTIMONIAL.- La que consiste en el resultado que se obtenga de Formular interrogatorio en forma verbal y directa en el día y la oral que señale este Tribunal laboral para su recepción y desahogo, tenor del testimonio de un grupo de tres testigos proporcionando nombres y domicilios en el momento procesal oportuno, solicitando se les cite en su domicilio por conducto de este tribunal ya que han manifestado que deben acreditar su inasistencia a sus labores y solo si son citados previamente por autoridad competente, prueba

I que tiene como finalidad acreditar lo expuesto en los incisos A, B, C, D y E de conceptos y prestaciones, los incisos A y B de prestaciones y los puntos de hechos 1 y 2 del escrito inicial de la demanda.

4.-CONFESIONAL DIRECTA. - La cual consiste en el resultado que se obtenga de formular y absolver posiciones que mediante oficio se le envíe al titular de la dependencia demandada, misma que correrá a cargo del SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DEL JALISCO, prueba que deberá de desahogarse mediante oficio que se gire al mismo, en virtud del carácter que ostenta, posiciones que deberán de ser absueltas por escrito en contestación al referido oficio que le sea enviado, las cuales se hacen contener en sobre cerrado y que se adjuntan al presente ofrecimiento de pruebas.

*5 - CONFESIONAL DIRECTA. - La cual consiste en el resultado que se obtenga de formular y absolver posiciones en forma personal, verbal y directa en el día y en la hora que señale este Tribunal para su recepción, misma que correrá a cargo del ***** , en virtud de que se imputan hechos en el contenido de la demanda inicial.*

6.- CONFESIONAL DIRECTA. - La cual consiste en el resultado que se obtenga de formular y absolver posiciones en forma personal, verbal y directa en el día y en la hora que señale este Tribunal para su

**EXP. 356/2012-A Y
SU ACUMULADO 830/2013-D1**

7

recepción, misma que correrá a cargo de la *********, en virtud de que se imputan hechos en el contenido de la demanda inicial.

Verbal-----PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA la cual tiene como objetivo principal acreditar la objeción planteada en el sentido y acreditar que la supuesta firma proveniente de la trabajadora actora y contenida en el documento ofertado no es de su puño y letra por lo que, dicha prueba Pericial se ofrece.

Verbal-----prueba PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA la cual tiene como objetivo principal acreditar la objeción planteada en el sentido y acreditar que la supuesta firma proveniente de la trabajadora actora y contenida en el documento ofertado no es de su puño y letra, por lo que, dicha prueba Pericial

PRUEBAS DEMANDADA

1.- DOCUMENTAL- Consistente en el original de 1 (una) nómina de pago relativa al pago de AGUINALDO correspondiente al año 2011, en la cual se advierte la firma de la actora ********* que obra en el renglón correspondiente a su nombre, asimismo y para la adecuada interpretación de la nómina referida, exhibo también la nómina relativa al desglose de percepciones, de donde se desprende que el concepto 28 corresponde al pago de aguinaldo a ejecutores fiscales. (ANEXO 1).

2.- DOCUMENTALES.- Consistentes en los originales de 07 (siete) nominas con firma autógrafa de puño y letra de la actora ********* que obra en el renglón correspondiente a su nombre, relativas al sueldo que se le pagaba de forma mensual y que puntualmente percibió durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, asimismo y para la adecuada interpretación de las nóminas referidas, exhibo también las nóminas relativas al desglose de percepciones, de donde se desprende que el concepto 22 corresponde al pago de sueldo a ejecutores fiscales. (ANEXO 2)

3.- DOCUMENTAL- Consistente en dos legajos de copias certificadas el primero de ellos relativo al Contrato de Prestación de Servicios en Materia de Notificación y Ejecución Fiscal, el primero, con una vigencia por el periodo comprendido del 16 de mayo de 2011 al 30 de junio de 2011, en el cual se advierte la firma de la actora ********* sobre el renglón correspondiente a su nombre; y el segundo de ellos relativo al Contrato de Prestación de Servicios en Materia de Notificación y Ejecución Fiscal en el cual se estableció una vigencia de 06 seis meses, por el periodo comprendido del 01 de julio de 2011 al 31 de diciembre de 2011, en el cual se advierte la firma de la actora ********* sobre el renglón correspondiente a su nombre. Ambos documentos conforman el ANEXO 3.

4.- DOCUMENTAL - Consistente en los originales de 06 (seis) tarjetas de asistencia de la actora ********* correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2011 así como 1 (uno) oficio DGACT/DRDH/0683/2012 que contiene el informe rendido por la Directora de Recursos y Desarrollo Humano de esta Secretaría de Finanzas en el sentido de que en los archivos de dicha

**EXP. 356/2012-A Y
SU ACUMULADO 830/2013-D1**

8

*Dirección no existe registro alguno de que ***** hubiese solicitado autorización para laborar horas extras. (ANEXO 4).*

5.- DOCUMENTAL - Consistente en un legajo compuesto de 4 cuatro fojas certificadas relativas a varias solicitudes formuladas ante la Dirección

Administrativa de esta dependencia para laborar horas extras así como la respectiva respuesta recaída a cada una de dichas solicitudes. (ANEXO 5).

6.- DOCUMENTAL DE INFORMES - Consistente en el informe que debe rendir el Director del Instituto de Pensiones del Estado, en el que debe

*informar a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón. 1.- Deberá informar si en relación con la cuenta relativa a la c. ***** e adeuda cantidad alguna por Concepto del FONDO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, durante el periodo comprendido del 16 de mayo al 31 de diciembre de 2011.*

7. DOCUMENTAL DE INFORMES- Consistente en el informe que debe rendir el Director del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS,

en el que

debe informar a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, lo siguiente:

1.- Deberá informar si en relación con la cuenta relativa a La C.

****** se adeuda cantidad alguna por concepto del aportaciones de seguridad social a dicho instituto, durante el periodo comprendido del 16 de mayo de 2011 al 31 de diciembre de 201130.*

*8.- CONFESIONAL- A cargo de la ***** directa actora de este juicio,*

quien personalmente deberá absolver

las posiciones que esta parte le formulara el día de la audiencia previa

calificación que de las mismas haga ese H. Tribunal, apercibiéndole

que encaso de no comparecer el día y hora que al efecto se señale, se

le tendrá por confeso de las que hubieren sido calificadas de legales.

9. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las

actuaciones de este procedimiento, en todo lo que benefician a la

Secretaría de

Finanzas.

10. - PRESUNCIONAL.- En su dos formas (legal y humana) y en lo

que favorezca también a la parte que represento en este juicio, y que se

desprendan de hechos conocidos en este juicio para llegar a la verdad,

específicamente en lo relativo al análisis minucioso que debe hacer ese

H. Tribunal.

IV.- LA LITIS en el presente conflicto laboral, versa en el sentido de dilucidar si como aduce la trabajadora que con fechas 12 de enero del año 2012 dos mil doce a las 08:00 horas, fue despedida de forma y injustificada, Por su parte la **H. SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINAZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, argumentó que eran falsos los

**EXP. 356/2012-A Y
SU ACUMULADO 830/2013-D1**

9

despido alegados, que lo cierto es que lo que aconteció, en la especie, fue el hecho de que la actora se dejó de presentar, por su propio derecho sin que mediara despido alguno por parte de la entidad y al producir contestación a la demanda, les ofreció el trabajo a la actora, solicitando se **INTERPELARA** a la accionante aceptando el trabajo ofrecido, llevándose a cabo la diligencia de Reinstalación con fechas 14 de febrero del año 2013, y el día 19 de junio del año 2014, diligencia a la cual se presentó la trabajadora actora, y fue reinstalada con esa misma fecha, y posteriormente fue reinstalada con fecha 19 de junio del año 2014 dos mil catorce - - - - -

Al respecto es necesario analizar el ofrecimiento de trabajo de la siguiente manera:

| Condiciones de trabajo | Manifestaciones de la actora | ofrecimiento | Observaciones |
|------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| Puesto | Ejecutor fiscal adscrita a la Dirección General de Ingresos de la Dirección de Recaudación | Ejecutor fiscal adscrita a la Dirección General de Ingresos de la Dirección de Recaudación | Igual puesto |
| salario | ***** | ***** | Diferente cantidad |
| Jornada a la semana | L-V | L-V | IGUAL JORNADA |
| Horario de trabajo | 8-18 HORAS | NO SE ENCUENTRA SUJETA AUN HORARIO | DIFERENTE HORARIO |

Con lo anterior se hace evidente que fue controvertido tanto el salario percibido por la actora como el horario de labores en que se desempeña.

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo se procede analizar la actitud procesal, de la siguiente manera:

La actora demandó de la secretaria hoy demandada su reinstalación en el puesto de Ejecutor Fiscal, aduciendo despido injustificado el día 12 de enero del año 2012; y una vez emplazada la entidad demandada ofreció el trabajo al accionante para que se reincorporara a sus funciones; la diligencia de reinstalación se llevó a cabo el 14 de febrero del año 2013 en el juicio 356/2012-A2.

Posteriormente, la accionante adujo que fue objeto de un nuevo despido acaecido el 22 de febrero del año 2013, lo que motivó que promoviera un diverso juicio laboral, el que fue registrado con el número 830/2013-D; nuevamente la parte demandada solicitó se interpelara a la trabajadora para que regresara a su trabajo, llevando a cabo la diligencia correspondiente el 19 de junio de 2014

Registro No. 174669

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 1251

Tesis: I.9o.T.213 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD
PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS**

ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.

Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

Así mismo, y en ese orden de ideas, la calificación de oferta de trabajo en el caso de que el trabajador alegue haber sido separado injustificadamente, después de que se reinstalo con motivo de un ofrecimiento laboral, no debe de examinarse aisladamente y en abstracto, ya que en esa forma y por si solo, no demuestra la mala fe del patrón, como tampoco es suficiente para descartarla que la oferta de trabajo se formule respetando las condiciones en que se desempeñaba el servicio.

En la hipótesis indicada es necesario analizar la oferta laboral en concreto y tomar en cuenta los antecedentes del caso, la conducta procesal de las partes y las circunstancias en que se da, para poder concluir de manera racional y prudente que la proposición releva la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, o bien que la oferta solo persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del

**EXP. 356/2012-A Y
SU ACUMULADO 830/2013-D1**

12

despido o hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación.

Ahora bien, y en ese contexto y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa este Órgano Colegiado considera que el ofrecimiento de trabajo debe ser considerado como de **MALA FE**, en términos de lo dispuesto por el artículo 948 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, en consecuencia de ello y por lo que respecta a éste juicio, corresponde la carga de la prueba, a la entidad demandada quien deberá de acreditar que la actora fue quien se dejó de presentarse a la laborar, lo cual se realiza de la siguiente manera:

Se procede con el análisis de las pruebas aportadas por la entidad demandada en los juicios hoy acumulados, siendo estos los siguientes:

En primer término, se advierte y se considera que por lo que ve a las pruebas **documentales ofrecidas por la demandada**, consistentes en las nominas de aguinaldo, nominas de pago, contrato de prestación de servicios del 16 de mayo del año 2011 al 30 de mayo del año 2011, así como las tarjetas de asistencia, tarjetas de asistencia de mayo a diciembre del año 2011, ofrecidas en ambos juicios, estas una vez que son analizadas, a criterio de los que hoy resolvemos, no se acredita la excepción de la entidad demandada, esto es que la actora se dejó de presentarse a sus labores por sí sola, además y por lo que ve a las prueba **CONFESIONAL** a cargo de la actora, estas de ninguna manera pueden rendir beneficio a la aparte oferente ya que tal y como se advierte a foja 114 de los autos del presente juicio, se le tuvo a la entidad

demandada **desistiéndose** de la prueba correspondiente y por lo que ve al segundo juicio acumulado tal y como se advierte a foja 390 de los autos del presente juicio mediante actuación de fecha 26 de febrero del año 2014 dos mil catorce, se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de la prueba correspondiente por lo tanto y a juicio de los que hoy resolvemos, la entidad demandada no acredita sus excepciones, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar

Ahora y no obstante la carga probatoria, en este acto, se analizan las pruebas ofrecidas por la actora del presente juicio.-----

CONFESIONAL A CARGO DEL SECRETARIO DE FINANZAS, tal y como se advierte a foja 136 de los autos del presente juicio, una vez que es analizada la prueba respectiva, la misma no rinde beneficio a la parte oferente, dado que el absolvente no reconoció hecho alguno.-----

CONFESIONAL A CARGO DEL C.
***** , tal y como se advierte a foja 180 de los autos del presente juicio, una vez que es analizada la prueba respectiva, la misma no rinde beneficio a la parte oferente, dado que el absolvente no reconoció hecho alguno.-----

CONFESIONAL A CARGO DEL C.
***** , tal y como se advierte a foja 180 Y 182 de los autos del presente juicio, una vez que es analizada la prueba respectiva, la misma no rinde beneficio a la parte oferente, dado que el absolvente no reconoció hecho alguno.-----

° En cuanto a la **prueba testimonial** ofrecida por la parte actora **Y MATERIA DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO,** esta tuvo lugar el día 21 de enero del año 2015 dos mil quince, dentro de la cual se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de la prueba correspondiente, por no aportar los elementos de prueba correspondiente, por lo tanto puede beneficiar a la oferente de la misma, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-

Ahora y por lo que ve a la prueba documental marcada con el numero 7 consistente en los recibos de honorarios, no son suficientes para acreditar el dicho o en su caso el despido injustificado del que se duele la hoy actora, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Entonces y por lo que ve a las pruebas **instrumentales de actuaciones y presuncional** ofrecidas por las partes, y fijada así la carga probatoria, estas tienden a beneficiar a la parte actora, ya que en la especie la hoy demandada con sus pruebas aportadas al presente libelo, no acredita que la actora se haya dejado de presentar a laborar de forma injustificada, por lo tanto y si bien es cierto la actora **YA FUE REINSTALADA,** no menos cierto es que en la especie si se acredita que la parte actora fue objeto de un despido, por lo tanto lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada de realizar el pago correspondiente de **SALARIOS CAÍDOS E INCREMENTOS SALARIALES DESDE LA FECHA DEL DESPIDO 12 DE ENERO DEL AÑO 2012 Y HASTA EL DÍA DE LA SEGUNDA REINSTALACIÓN 19 DE JUNIO DEL AÑO 2014,** así como al pago de Aguinaldo, y Prima Vacacional así como del

pago de cuotas ante pensiones del estado e IMSS, por el periodo antes descrito, lo anterior resulta ser así por prestaciones accesorias a la suerte principal, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al reclamo de vacaciones por el tiempo del presente juicio acumulado, se considera que éstas resulta improcedente al no generar derecho a la mismas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro:

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - -
PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando

**EXP. 356/2012-A Y
SU ACUMULADO 830/2013-D1**

16

*Estrada Vásquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93
Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal
en sesión privada del quince de Noviembre de Mil
Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de
cuatro votos de los señores Ministros: Presidente
Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras,
Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas.
Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso:*

En merito de lo anterior, deberá absolverse y **SE ABSUELVE a la Secretaria demandada**, del pago de Vacaciones reclamadas en el inciso, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien la actora reclama **EL PAGO DE VACACIONES, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL POR TODO EL TIEMPO LABORADO**, bajo ese orden de ideas, corresponde a la entidad demandada, la carga de la prueba, quien deberá acreditar en su caso el pago correspondiente ello de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, para ello es de entenderse que tal y como lo estipulo o estableció la actora en su escrito inicial de demanda. Entonces y en ese orden de ideas, a juicio los que resolvemos y una vez que son analizadas las pruebas ofrecidas, se advierte en primer término que mediante el recibo cuyo folio es 0319680, misma que ofrece la actora y la entidad demandada en nomina, y de la cual se advierte que en la especie la entidad pública demandada, si realizó el pago correspondiente a esta prestación por lo que ve al año 2011 dos mil once, pero no se acredita el pago de este mismo concepto del 01 al 12 de enero del año 2012 dos mil doce, por lo tanto se **CONDENA** a la entidad pública demandada al pago del aguinaldo del 01 al 12 de enero del año 2012 dos mil doce, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Y en cuanto al pago de **VACACIONES Y EL PAGO DE PRIMA VACACIONAL**, de igual forma, corresponde a la entidad demandada acreditar el pago, lo cual y una vez que son analizadas las pruebas, en la especie no se acredita el pago correspondiente por lo tanto **SE CONDENA** a la entidad pública demandada al pago de vacaciones y el pago de prima vacacional a partir del **02 de mayo del año 2011 al 12 de enero del año 2012** así como al pago de forma proporcional del **22 de febrero del año 2013 al 19 de junio del año 2014**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así mismo y por lo que ve a la aportaciones **ANTE PENSIONES DEL ESTADO Y EL IMSS**, se **CONDENA** a la entidad pública demandada a que entere las aportaciones correspondiente a favor de la actora partir del **02 de mayo del año 2011 al 12 de enero del año 2012** así como al pago de forma proporcional del **22 de febrero del año 2013 al 19 de junio del año 2014**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto **AL PAGO DE 20 DÍAS POR AÑO Y EL CONCEPTO DE COMPENSACIÓN POR SERVICIOS DE SEGURIDAD**. Una vez que son analizadas las presentes actuaciones las que como ya se ha dicho adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ésta Autoridad considera que resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por la actora por lo que respecta a dicha prestación y por consecuencia a la condena de la misma, toda vez que la misma no reúne los requisitos esenciales de procedencia para efectos de obtener una

PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

**EXP. 356/2012-A Y
SU ACUMULADO 830/2013-D1**

20

Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

Así como la diversa visible en la Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *TEXTO: La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-* -----

*PRECEDENTES: -----
Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61.
Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-* -----

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

En cuanto al reclamo del pago de **HORAS EXTRAS**, corresponde a la entidad demandada, la carga de la prueba, quien deberá acreditar en su caso el pago correspondiente ello de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, quien en la especie no acredita el pago correspondiente, por lo tanto lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada al pago de estas prestaciones es decir del pago de 02 dos horas diarias de lunes a viernes del

**EXP. 356/2012-A Y
SU ACUMULADO 830/2013-D1**

21

periodo del 02 de mayo del año 2011 al 12 de enero del año 2012 dos mil doce, así como al pago de de 02 horas extras de lunes a viernes del 14 al 22 de febrero del año 2013, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Reclama el actor el pago de **DESPENSAS** por todo el tiempo que duro la relación laboral, al respecto, los que hoy resolvemos consideramos que la parte actora no precisa de forma puntual a cuanto asciende el reclamo de despensa, por lo tanto, es de entenderse que esta autoridad no cuenta con todos los elementos para el efecto de poder establecer la condena correspondiente por lo tanto y en términos del numeral 136 de la ley de la materia a juicio de los que hoy resolvemos, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Reclama el pago del **BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO a si como lo correspondiente al SAR**, por todo el tiempo que duro la relación laboral, Una vez que son analizadas las presentes actuaciones las que como ya se ha dicho adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ésta Autoridad considera que resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por la actora por lo que respecta a dicha prestación y por consecuencia a la condena de la misma, toda vez que la misma no reúne los requisitos esenciales de procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentándose en que la actora no precisa en su escrito inicial de demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a la prestación que reclama ni como se origina su

derecho para efectos de recibir el Bono que reclama, aunado a que no acreditó en el procedimiento tener derecho al mismo ó que dicho Bono le fuera cubierto por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter extralegal, por lo cual suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada al pago de ellos, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte demandada, ya que la prestación antes referida que reclama la actora resulta del todo improcedente, ya que dichas prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto del Bono que reclama, motivo por el cual deberá absolverse a la entidad pública demandada, al pago de ésta prestación, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES.
CORRESPONDE ACREDITAR SU
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.**

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para

juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

Así como la diversa visible en la
Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario
Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen:

205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- **TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- - - - -*

PRECEDENTES: - - - - -
Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- - - - -

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

Ahora y para cuantificar las cantidades laudadas, en el presente juicio, se deberá de tomar como base el salario de***** de forma mensual, lo anterior resulta ser así toda vez que fue el salario que reconoce la entidad demandada a foja 25 de los autos del presente juicio acumulado se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora***** , probó los elementos constitutivos de sus acciones y la demandada la **SECRETARIA DE FINAZAS, hoy SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINAZAS, DEL ESTADO DE JALISCO,** no acreditó sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- En consecuencia de ello, y al haberse Reinstalado en los términos precisados en actuaciones, haberse calificado de **MALA FE,** el ofrecimiento de trabajo en consecuencia se **CONDENAR** a la entidad demandada de realizar el pago correspondiente de **SALARIOS CAÍDOS E INCREMENTOS SALARIALES DESDE LA FECHA DEL DESPIDO 12 DE ENERO DEL AÑO 2012 Y HASTA EL DÍA DE LA SEGUNDA REINSTALACIÓN 19 DE JUNIO DEL AÑO 2014,** así como al pago de **Aguinaldo, y Prima Vacacional así como del pago de cuotas ante pensiones del estado e IMSS,** por el periodo antes descrito, lo anterior resulta ser así por prestaciones accesorias a la suerte principal,

TERCERA.- Se **CONDENA** a la entidad demandada, al pago del aguinaldo del 01 al 12 de enero del año 2012 dos mil doce, **SE CONDENA** a la entidad pública demandada al pago de vacaciones y el pago de prima vacacional a partir del **02 de mayo del año 2011 al 12 de enero del año 2012** así como al pago de forma proporcional del **22 de febrero del año 2013 al 19 de junio del año 2014,** se **CONDENA** a la entidad pública demandada al pago de estas prestaciones es decir del pago de 02 dos horas diarias de lunes a viernes del periodo del 02 de mayo del año 2011 al 12 de enero del año 2012 dos mil doce, así como al

pago de de 02 horas extras de lunes a viernes del 14 al 22 de febrero del año 2013. Así mismo se **CONDENA**, a la entidad demandada a que entere de las aportaciones ante pensiones del estado y el IMSS, a que entere las aportaciones correspondiente a favor de la actora partir del **02 de mayo del año 2011 al 12 de enero del año 2012** así como al pago de forma proporcional del **22 de febrero del año 2013 al 19 de junio del año 2014**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago del pago de vacaciones por el periodo del presente juicio, se absuelve a la entidad demandada del pago del **SAR, DESPENSA Y BONO DEL SERVIDR PUBLICO**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A
LAS PARTES.- -----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO**, ante la presencia de su Secretario General **DIANA KARINA FERNADEZ ARELLANO**, que autoriza y da fe. - - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

**EXP. 356/2012-A Y
SU ACUMULADO 830/2013-D1**